



ORDENANZA MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CAMARENA

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

CAPITULO .- INDICE	1
CAPITULO I .- CONCEPTO	2
CAPITULO II. - HECHO IMPONIBLE.	2
CAPITULO III.- SUJETO PASIVO.....	2
CAPITULO IV .- EXECIONES.....	2
CAPITULO V .- CUOTA TRIBUTARIA	3
CAPITULO VI .- TARIFAS	3
CAPITULO VII .- DEVENGO	4
CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	4
CAPITULO VIII.- DISPOSICIÓN FINAL.....	4

Aprobado en pleno 10-11-1998.



I. CONCEPTO

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa para la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.



V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI. TARIFAS

Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1º PISCINAS

1. Por la entrada personal a la piscina:
 - 1.1. De personas mayores:

Laborables:.....	250 pts.	1,50 €
Festivos:	400 pts.	2,40 €
 - De niños, hasta 12 años:

Laborables:.....	200 pts.	1,20 €
Sábados y Festivos:	300 pts	1,80 €
 - 1.2. Bonos, particulares o familiares,:

ABONOS MENSUALES

Individuales	Adultos.....	4.000 pts	24,0 €
	Niños.....	2.000 pts	12,0 €
Familiares			
	2 miembros.....	6.000 pts	36,06 €
	De 3 a 4 miembros.....	7.000 pts	42,07 €
	De 5 a 6 miembros.....	8.000 pts	48,08 €
	+ de 6 miembros.....	9.000 pts	54,09 €

ABONOS TEMPORADA

Individuales	Adultos.....	7.000 pts	42,07 €
	Niños.....	3.000 pts	18,03 €
Familiares			
	2 miembros.....	7.000 pts	42,07 €
	De 3 a 4 miembros.....	8.000 pts	48,08 €
	De 5 a 6 miembros.....	9.000 pts	54,09 €
	+ de 6 miembros.....	11.000 pts	66,11 €

EPIGRAFE 2º PISTAS POLIDEPORTIVAS

- Con luz día.....1.500 pts **9,01 €**
- Con luz artificial.....2.000 pts **12,02 €**



- Para grupos de + de 12 personas..... 3.000 pts **18,03 €**

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1. del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler los objetos a que se refiere el artículo 6º de la presente ordenanza.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación celebrada el 10, de Noviembre, de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.